Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración
Carpeta Nº 395 de 2010

Versión Taquigráfica N° 271 de 2010

ARTÍCULOS 1º, 3º Y 4º DE LA LEY Nº 15.848, DE CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA DEL ESTADO

Versión taquigráfica de la reunión realizada el día 7 de octubre de 2010

(Sin corregir)

PRESIDE: Señor Representante Jorge Orrico.

MIEMBROS: Señores Representantes José Bayardi, Gustavo Borsari Brenna, Fitzgerald Cantero Piali, Gustavo Cersósimo, Felipe Michelini, Aníbal Pereyra, Ana Lía Piñeyrúa y Daisy Tourné.

DELEGADOS DE SECTOR: Señor Representante José Luis Ostria.

INVITADOS: Señores Ministro Interino de Relaciones Exteriores, Roberto Conde; Embajador doctor Pedro Vaz; Director de Asuntos Institucionales, Embajador Carlos Orlando; Director de Asuntos Jurídicos Internacionales, doctor Carlos Mata; Jefe de Asuntos Institucionales, Federico Ghilino.

SEÑOR PRESIDENTE (Orrico).- Habiendo número, está abierta la reunión.

La Comisión se siente honrada con la visita del Ministro interino de Relaciones Exteriores, señor Roberto Conde, hombre de esta Casa, y de sus asesores: el doctor Pedro Vaz, Embajador; el doctor Carlos Mata, el Embajador Carlos Orlando y el señor Federico Ghilino, a quienes damos la bienvenida a este ámbito.

Esta convocatoria se motiva en la necesidad de hablar con ustedes con relación a algún proyecto que está a estudio de esta Comisión, a fin de conocer en qué situación se encuentra el Uruguay con respecto a un juicio que se está llevando adelante ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de una ciudadana uruguaya que siente que sus derechos no han sido protegidos debidamente en el Uruguay.

Hecha esta presentación, cedemos la palabra a nuestros invitados.

SEÑOR MINISTRO INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES.- Agradezco la referencia a mi largo pasaje por esta Casa; espero que ello no me provoque nostalgia y que pueda cumplir serenamente mi rol desde el otro lado del mostrador.

Como ustedes saben, el señor Ministro Almagro está en el exterior en misión oficial, razón por la cual me corresponde asistir a esta reunión en mi condición de Ministro interino para responder con muchísimo gusto a la invitación que se nos ha hecho, que, según reza, es con el fin de que informe acerca de la situación del Estado uruguayo frente a la demanda de una particular presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Como todos sabemos, la demanda a que se refiere la invitación es la que está plasmada en el Caso 12.607 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Juan Gelman, María Claudia García de Gelman y María Macarena Gelman García en contra del ilustrado Estado de Uruguay.

El día 21 de enero de 2010, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se presenta ante la Corte Interamericana para interponer la demanda del caso que estamos tratando. En la introducción del texto de la demanda se establece que: "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos […] somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos […] la demanda en el Caso 12.607" y refiere al nombre de las víctimas "contra la República Oriental del Uruguay" en adelante el Estado uruguayo "por su responsabilidad internacional derivada de la desaparición forzada de María Claudia García Irureta Goyena de Gelman" […], "cometida por agentes estatales uruguayos desde finales de 1976, sin que hasta la fecha se conozca su paradero y las circunstancias en que tuvo lugar su desaparición; por la supresión de la identidad y nacionalidad de María Macarena Gelman García Irureta Goyena, hija de María Claudia García de Gelman y Marcelo Gelman; y por la denegación de justicia, impunidad y, en general, el sufrimiento causado a Juan Gelman, su familia", etcétera. Y en la misma introducción de la demanda se agrega: "como consecuencia de la falta de investigación de los hechos, juzgamiento y sanción de los responsables en virtud de la Ley Nº 15.848 o Ley de Caducidad, promulgada en 1986 por el gobierno democrático del Uruguay".

Quiere decir que ya en el texto introductorio de la demanda, la parte demandante se focaliza en la vigencia de la Ley Nº 15.848 como el obstáculo sustancial que ha impedido el juzgamiento y la sanción de los responsables, en virtud de su vigencia.

El mismo Estado uruguayo, en su diálogo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos antes de que esta interpusiera la demanda como se ha dicho en enero de 2010, presentó notas dando cuenta de diferentes actuaciones referidas a los hechos que se estaban discutiendo, y en más de una ocasión el Estado uruguayo pidió prórrogas. Me parece de utilidad referir a esta Comisión parlamentaria el fundamento de la última prórroga solicitada por el Estado uruguayo, mediante comunicación de 17 de julio de 2009. Concretamente, en su texto de justificación dice que la prórroga solicitada por el Estado uruguayo es para esperar "el resultado del plebiscito del 25 de octubre de 2009 para la anulación de la ley de caducidad, el eventual pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de inconstitucionalidad de la ley de caducidad en un caso concreto" el caso Sabalsagaray, que es conocido por todos "y el tratamiento por el Parlamento Nacional del proyecto de ley de reparación integral a las víctimas del terrorismo de Estado, así como la evolución de la causa que investiga el secuestro y desaparición forzada de María Claudia García de Gelman".

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos hizo lugar a la prórroga solicitada por el Estado uruguayo y otorgó una tercera prórroga hasta la presentación de un informe final para el 5 de enero de 2010. Como he dicho, la demanda fue presentada el 21 de enero de 2010.

Hago notar este hecho que, "stricto sensu", no está dentro del proceso de demanda en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino de los diálogos previos con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, porque el Estado uruguayo valoró estos cuatro puntos en sus fundamentos de petición de prórroga. Y los hechos que ocurrieron una vez que esa prórroga fue concedida muestran que, efectivamente, hubo un pronunciamiento de inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia para el caso Sabalsagaray, que fue aprobada una ley de reparación integral para las víctimas de terrorismo de Estado y que no se alcanzó la cantidad de votos necesaria para la enmienda constitucional que anulara la ley de caducidad que se sometió a consideración, como todos sabemos, el 25 de octubre de 2009.

De modo que en los fundamentos para esa prórroga el Estado uruguayo establecía tres hechos relevantes, de los cuales ocurrieron dos y el tercero, que era la anulación de la ley, no se produjo, por lo cual la ley persiste en su estatuto de vigencia jurídica, más allá de su eficacia, que depende de los pronunciamientos que se emitan respecto a su grado de aplicación o no, que, como sabemos, hoy día es muy bajo, prácticamente nulo.

En el texto de la demanda se hace hincapié en la relación de la Ley de Caducidad y el Derecho Internacional. Aunque esta es una materia sabida y conocida por esta Comisión a los efectos de plasmar claramente el tenor de la demanda queda claro que la Corte interpreta como una flagrante violación, de incumplimiento de obligaciones internacionales, o violación de los textos de las convenciones por incumplimiento de las obligaciones derivadas de las convenciones internacionales, la vigencia de la Ley de Caducidad.

Quizá ustedes ya conocen el texto. Yo voy a mencionar solo uno de los puntos el numeral 40, donde ante la Corte, la Comisión Interamericana redondea este argumento diciendo que el Estado uruguayo es responsable de toda denegación de justicia que la Ley Nº 15.848 haya causado, independientemente del régimen que la promulgó o del Poder del Estado que la aplicó o permitió su aplicación. Aunque el secuestro y la desaparición forzada ocurrieron en el gobierno militar anterior, el Gobierno actualmente en el poder es internacionalmente responsable, conforme al principio del derecho internacional de la continuidad del Estado, del cumplimiento de su obligación de administrar justicia y sancionar a los responsables.

No voy a extenderme en los textos de la demanda. En todo caso, para enfatizar un poco más el encare central que la demanda da a la cuestión de la vigencia de la Ley de Caducidad sería interesante partir de un resumen de los hechos, muy breve por cierto para no quitar demasiado tiempo a la Comisión. Tal como está plasmado en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por los demandantes, se dice que el abogado González, en representación de Juan Gelman, estando vigente la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado denunció ante la Justicia Penal los hechos de la desaparición forzada de María Claudia García Irureta Goyena de Gelman y la supresión de la identidad de María Macarena Gelman García. Ante la valoración negativa del Poder Ejecutivo bajo la presidencia del doctor Jorge Batlle para abrir las investigaciones, recurrió por vía administrativa a dicho acto de Gobierno, obteniendo respuesta negativa. El patrocinante no tuvo recurso directo dentro del trámite del proceso penal para cuestionar la decisión de archivo de las actuaciones por estar vedada por la ley la participación de la víctima en el proceso penal. Intentó, entonces, demanda de inconstitucionalidad contra la Ley de Caducidad aplicada en ese caso, la cual fue rechazada por improcedente por la Suprema Corte de Justicia. Tiempo después, recurrió nuevamente a la Justicia de su país solicitando la reapertura de la investigación, aportando pruebas sobrevinientes. Esta vez, el Poder Ejecutivo bajo la presidencia de Tabaré Vázquez excluyó los hechos denunciados del alcance de la Ley de caducidad. Sin embargo, la investigación se vio truncada por la intervención del Ministerio Público, que demandó el archivo del proceso, lo que así fue resuelto finalmente en decisión del Tribunal de Apelaciones. Respecto de esta decisión, el señor Gelman tampoco tuvo acceso a interponer recurso a efectos de pedir su revisión.

Finalmente, tres años más tarde, el 27 de febrero de 2008, Macarena Gelman se presenta por sí ante el Juzgado Penal de Segundo Turno y solicita la reapertura de la causa por nuevos hechos supervinientes y en su argumentación sostiene que la causa es una situación sui géneris porque el archivo obedeció, no a una decisión voluntaria del órgano encargado de impartir justicia, sino a la preceptividad establecida en una ley que otorgó preeminencia a un órgano político para resolver la litis. De modo que aquí está cuestionado también, o comienza a estar cuestionado, el principio de separación de Poderes que la parte demandante entiende vulnerada por otorgar capacidad de decisión a un órgano político extraño al Poder Judicial para resolver la litis.

Hago esta síntesis dentro de las muchísimas páginas del texto de los demandantes para que se comprenda que este caso es un largo proceso, casi paradigmático, en el tratamiento de esta problemática social, política y humana en el Uruguay, y que, naturalmente, no solo hay una abundante jurisprudencia en la Corte Interamericana, sino un intenso examen de un caso que por considerarse precisamente paradigmático pone al Uruguay si me permiten la expresión en la mira de la Corte, con el objetivo de llegar a un fallo que sea efectivamente categórico en materia de defensa de los derechos humanos amparados por las obligaciones vigentes por la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Y Uruguay no puede ser insensible a la descripción de este marco del proceso que estamos estableciendo.

Hecha esta introducción, señor Presidente, quizá podamos ir ya directamente a tener al menos un índice del petitorio de los demandantes, y a continuación procederemos a dar información de la actuación de la parte uruguaya.

En los escritos donde se establece el objeto de la demanda se dice: "Es del caso destacar, con la finalidad de ubicar la pretensión de la Comisión en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo

peticionado en la demanda. Al respecto manifiesta la Comisión: 'En razón de las conclusiones de este caso, la Comisión Interamericana se permite solicitar la Corte que ordene al Estado uruguayo: a. Determinar la responsabilidad por la desaparición forzada de María Claudia García de Gelman y la sustracción de su hija recién nacida, María Macarena Gelman, mediante el debido proceso de la ley y una investigación judicial completa e imparcial de los hechos, a fin de identificar (...)" las responsabilidades "de las violaciones de los derechos humanos referidas en el presente caso para que los culpables puedan ser debidamente sancionados.- b. Adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para que, de acuerdo con sus procesos constitucionales y las disposiciones de la Convención Americana, quede sin efecto la Ley Nº 15.848 o Ley de Caducidad.- c. Crear un mecanismo interno efectivo, con poderes jurídicos vinculantes y autoridad sobre todos los órganos del Estado, para asegurar el cumplimiento cabal de lo que ordene la Corte en su sentencia.- d. Otorgar una reparación plena a los familiares de las víctimas que incluya una indemnización por los daños materiales (...)" y morales "y las costas y gastos del litigio, a nivel nacional e internacional; así como la celebración de ciertos actos de importancia simbólica que garanticen la no reiteración de los delitos cometidos en el presente caso, actos que deben ser determinados a través de negociaciones entre los representantes y el Estado, como la celebración de un día anual de conmemoración y memoria de las víctimas del gobierno de facto".

Por su parte, los representantes del señor Juan Gelman y de la señora Macarena Gelman García Irureta Goyena, en su calidad de víctimas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de la Corte presentaron autónomamente ante la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. En dicho escrito peticionan a la Corte que declare que el Estado uruguayo es responsable por la violación de los derechos protegidos y describe los artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos pertinentes de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y los artículos pertinentes de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y el artículo 7b de la Convención de Belém do Pará con la desaparición forzada de María Claudia; que el Estado uruguayo violó el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva en relación con la obligación general prevista en el artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana y 1 de la Convención sobre Desaparición Forzada; que el Estado uruguayo es responsable por violación al derecho a la verdad en perjuicio de los familiares de María Claudia García Irureta Goyena y de la sociedad uruguaya en su conjunto de acuerdo a lo establecido en los artículos tales y cuales del Convención Americana sobre Derechos Humanos; que el Estado uruguayo es responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de Macarena Gelman García Irureta Goyena; que el Estado uruguayo es responsable por la violación a la obligación general de protección de la niñez, del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo texto legal; que el Estado uruguayo es responsable por la violación del derecho al nombre, a la personalidad jurídica, a la nacionalidad, a la familia y a la protección de la honra y la dignidad de Macarena Gelman García Irureta Goyena. Como consecuencia de esta declaración solicitan a la Corte que ordene al Estado: primero, determinar el paradero de María Claudia García Irureta Goyena y la identificación y entrega de sus restos a sus familiares; dejar sin efecto la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, adecuando así la normativa interna a los estándares interamericanos; investigar, juzgar y sancionar a los involucrados en las violaciones de los derechos humanos en perjuicio de María Claudia y sus familiares; realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; publicar y difundir la sentencia; garantizar el acceso público al sector del SID en que estuvo detenida María Claudia y Macarena y colocar una placa recordatoria en dichas instalaciones; trasladar el Centro de Altos Estudios Militares a otro predio y afectar su actual sede a otro destino; crear unidades especializadas en el Ministerio Público y Fiscal y en el Poder Judicial para la investigación de denuncias de graves violaciones de derechos humanos con asignación de recursos adecuados; capacitar a operadores de justicia en temas de derechos humanos; elaborar un protocolo para recolección e identificación de restos de personas desaparecidas; garantizar el acceso público a los archivos estatales y la organización de su información conforme a los estándares internacionales en la materia; adecuar la legislación interna a la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, permitiendo la participación autónoma y privada de las víctimas en los procesos penales; pagar las costas y costos legales en que se haya incurrido por la tramitación del caso tanto a nivel nacional como internacional.

Estos son los petitorios transcritos, tanto de la Comisión como de las víctimas. Son múltiples los puntos que se solicitan a la Corte que declare u ordene al Estado uruguayo, por lo cual si no hay ninguna duda o cuestionamiento sobre la introducción del petitorio de la demanda, pasaremos seguidamente a analizar las respuestas que está planteando el Estado, como posición de la República Oriental del Uruguay, a lo peticionado.

El Estado uruguayo, en primer lugar, hace notar a la Comisión que Uruguay siempre ha tenido una actitud de colaboración y adecuación de su conducta a las recomendaciones y directivas de la misma, todo lo cual surge de los antecedentes agregados por la propia Comisión.

De hecho, en las múltiples solicitudes de prórroga de plazo que el Estado uruguayo hizo a la Comisión fue fundamentando las distintas medidas que se iban tomando en el país e informando de los acontecimientos que se iban produciendo a efectos de allanar el camino en materia de los hechos demandados. De modo que la Comisión conoció perfectamente todo el proceso nacional y el esfuerzo que el Estado uruguayo fue haciendo durante esos años para resolver el tema.

Por esto mismo, el Estado uruguayo señala a la Corte que deberá tener necesariamente en consideración los esfuerzos consistentes en actos y hechos realizados por el Uruguay para adecuar su actuación a las recomendaciones y directivas emanadas de la Comisión, las que constan en los antecedentes.

Uruguay hace este señalamiento a la Corte como una cuestión de precisión previa.

En cuanto a la determinación de la responsabilidad del Estado que se exige mediante una investigación judicial completa e imparcial de los hechos, el Estado uruguayo refiere los actos y hechos que se han realizado y los que se encuentran en trámite en la actualidad con la finalidad de obtener una versión completa e imparcial de los hechos referidos a la presentación de la Comisión y en el escrito de las víctimas.

Entre los actos más significativos, el Estado señala la investigación de la Comisión para la Paz, creada por Resolución de la Presidencia de la República 858/2000, de 9 de agosto de 2000. Dicha Comisión concluyó su cometido con la elaboración de un informe final de fecha 10 de abril de 2003, que fue oficializado como información oficial mediante decreto, entre cuyos casos se encuentra el de María Claudia García Irureta Goyena.

En el informe de la Comisión para la Paz se incluye como caso de desaparición forzada el de María Claudia.

Asimismo menciona el discurso inaugural del Presidente de la República, doctor Tabaré Vázquez, de fecha 1º de marzo de 2005, donde expresa que los casos de desaparecidos puestos a consideración del Poder Ejecutivo como consecuencia de lo dispuesto en la Ley Nº 15.848 de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado se declaran excluidos de dicha ley.

También menciona la resolución del Poder Ejecutivo de fecha 23 de junio de 2005, la cual fue comunicada al Poder Judicial donde se excluye el presente caso de la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado.

A la fecha actual, la investigación del caso se encuentra a cargo del Juzgado Penal de Segundo Turno el cual fue reabierto mediante decreto de juez de 4 de agosto de 2008, a instancias de María Macarena Gelman García, al haber presentado pruebas supervinientes, constando el mismo a la fecha de doce piezas de 3.602 fojas.

Mediante oficio del Poder Ejecutivo, de fecha 20 de julio de 2010, se solicitó a la Suprema Corte de Justicia, órgano jerarca del Poder Judicial, que informara acerca del estado actual de las investigaciones judiciales sobre el caso de María Claudia García Irureta Goyena. La Suprema Corte de Justicia respondió en los términos del oficio que se adjunta.

A su vez, en el ámbito del Poder Ejecutivo, se continúa de manera paralela a las desarrolladas en la vía judicial, instruyéndose las investigaciones con la finalidad de esclarecer los hechos referidos a la violación de los derechos humanos en el período que abarca los años 1973 a 1985, entre los que se encuentra el de la señora María Claudia García Irureta Goyena, para lo cual, además de los instrumentos existentes a la fecha, se ha elaborado un proyecto por el cual se crea una Comisión interministerial con el cometido específico de continuar las investigaciones hasta esclarecer el destino de los desaparecidos en esos años, así como elaborar un protocolo para recolección e identificación de restos de personas desaparecidas.

En cuanto a la Ley de Caducidad, el Estado uruguayo señala que fue promulgada el 22 de diciembre de 1986, es decir en el marco de un Estado democrático republicano artículo 82 de la Constitución y siguiendo los procedimientos establecidos en la Constitución. Dicha ley fue objeto de dos pronunciamientos de la

ciudadanía, utilizando procedimientos de ejercicio directo por parte de ella: referéndum en el año 1989 y plebiscito el 25 de octubre de 2009. Cabe consignar que, de conformidad con la interpretación del Poder Ejecutivo de fecha 23 de junio de 2005, que fue comunicada al Poder Judicial, el caso objeto de este proceso se encuentra expresamente excluido del ámbito subjetivo de la Ley Nº 15.848. A su vez, un hecho que modifica radicalmente los efectos de la Ley Nº 15.848, refiere al cambio ocurrido en la jurisprudencia administrativa del Poder Ejecutivo, que desde el 1º de marzo de 2005 a la fecha declaró que el presente caso se encontraba excluido de dicha ley, así como la del órgano jerarca del Poder Judicial del Uruguay, es decir, la Suprema Corte de Justicia. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia Nº 365 de 19 de octubre de 2009 caso Sabalsagaray, declara inconstitucional e inaplicable al caso concreto los artículos 1º, 3º y 4º de la Ley de Caducidad.

Si bien la sentencia como todos sabemos es de aplicación al caso concreto de conformidad al sistema de inconstitucionalidad de las leyes previsto en la Constitución del Uruguay, es razonable esperar que esta nueva jurisprudencia sea la que rija en el futuro para otros casos similares. En efecto, la Suprema Corte de Justicia, órgano de competencia originaria y exclusiva para pronunciarse en la materia, conforme con el artículo 257 de la Constitución podrá, según lo prescribe el artículo 519, 2º, del Código General del Proceso, dictar resolución anticipada en casos similares, y más aún teniendo en cuenta que la sentencia fue dictada por la unanimidad de los Ministros integrantes del Alto Cuerpo.

Sin perjuicio de lo antedicho, asimismo cabe reiterar que en el caso de autos, el referido procedimiento de declaración de inconstitucionalidad es innecesario en cuanto a la contundente interpretación administrativa y judicial dada a la norma, lo que ha llevado a la rotunda desaplicación de esa ley en el caso en examen.

El Estado uruguayo pretende, en su argumentación, que esta situación pone en evidencia el cambio radical que se ha operado con relación a los efectos y alcances de la Ley Nº 15.848, lo cual cambia sustancialmente, desde la posición del Estado uruguayo, la argumentación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Y destaca que en la presente Legislatura se han presentado proyectos en el Poder Legislativo tendientes a dejar sin efecto la Ley Nº 15.848 de la Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado.

En cuanto al petitorio de la creación de un mecanismo interno efectivo para cumplir el fallo de la Corte Interamericana, es necesario establecer, de conformidad al sistema constitucional del Uruguay contestamos, que la nación adopta para su Gobierno la forma democrática republicana y su soberanía será ejercida directamente por el cuerpo electoral en los casos de elección, iniciativa y referéndum, e indirectamente por los Poderes representativos que establece la Constitución, todo conforme a las reglas expresadas en ella. Estamos fundamentando jurídicamente que en el caso uruguayo no es necesaria la creación de ningún mecanismo interno efectivo para cumplir el fallo de la Corte porque esos mecanismos ya están establecidos en la Constitución y en las leyes de la República.

Cada uno de los Poderes ejerce una función jurídica de manera predominante, sea esta administrativa, legislativa o jurisdiccional, lo que implica conceptualmente la separación de los Poderes entre los distintos sistemas orgánicos, y las consecuencias que de una organización de este tipo se conllevan.

SEÑOR CERSÓSIMO.- Me quedó una duda respecto a si la argumentación que el señor Ministro interino de Relaciones Exteriores está haciendo es la que se presentó o la que se va a presentar.

SEÑOR MINISTRO INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES.- Este es el escrito de contestación que se presentó.

El Estado uruguayo hace notar en este punto lo siguiente: debe agregarse que el Uruguay es un país que se precia de ser respetuoso del derecho internacional, así como naturalmente de los fallos jurisdiccionales, lo que se encuentra en consonancia con su mejor tradición, por lo está fuera de toda duda su compromiso de dar cumplimiento al fallo de la Corte en el presente caso sin necesidad alguna de crear mecanismos internos a dicho efecto.

En cuanto al petitorio de reparación a los familiares, comenzamos por consignar que el Estado no ha sido omiso al respecto, habiendo adoptado diferentes medidas tendientes a reparar la situación creada, todo lo cual consta en los antecedentes agregados por la Comisión y que aquí damos por reproducidos.

Dentro de este proceso destacamos, como hecho más significativo, la promulgación de la Ley Nº 18.596 de 18 de setiembre de 2009 sobre la actuación ilegítima del Estado entre el 13 de junio de 1968 y el 28 de febrero de 1985, "Reconocimiento y Reparación de las víctimas". La ley referida, en su Capítulo I, "Reconocimiento por parte del Estado", establece, en el artículo 1º: "Reconócese el quebrantamiento del Estado de Derecho que impidiera el ejercicio de derechos fundamentales a las personas, en violación a los Derechos Humanos o a las normas del Derecho Internacional Humanitario, en el período comprendido desde el 27 de junio de 1973 hasta el 28 de febrero de 1985". En el artículo 2º: "Se reconoce la responsabilidad del Estado uruguayo en la realización de prácticas sistemáticas de tortura, desaparición forzada y prisión sin intervención del Poder Judicial, homicidios, aniquilación de personas en su integridad psicofísica, exilio político o destierro de la vida social, en el período comprendido desde el 13 de junio de 1968 hasta el 26 de junio de 1973, marcado por la aplicación sistemática de las Medidas Prontas de Seguridad e inspirado en el marco ideológico de la Doctrina de la Seguridad Nacional". Y en el artículo 3º: "Reconócese el derecho a la reparación integral a todas aquellas personas que, por acción u omisión del Estado, se encuentren comprendidas en las definiciones de los artículos 4º y 5º de la presente ley. Dicha reparación deberá efectivizarse cuando correspondiere con medidas adecuadas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición". Hacemos notar a la Corte que esta ley fue promulgada el 18 de setiembre de 2009, es decir, con anterioridad a la presentación de la demanda ante la Corte Interamericana.

Luego agregamos elementos ilustrativos del alcance de la ley.

La Comisión presenta la demanda a la Corte el 21 de enero de 2010 que es el texto que presenté al inicio, y esta ley fue promulgada en Uruguay en setiembre de 2009.

Respecto a otras peticiones realizadas como actos simbólicos y reconstrucción de la memoria histórica, etcétera, hacemos notar la ley que hemos transcripto parcialmente en su Capítulo II Definición de Víctimas, en el Capítulo III De la Reparación y, finalmente, en el Capítulo IV en el que se crea una Comisión Especial que actuará en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura para dar cumplimiento a lo establecido en la ley. Asimismo, en el artículo 18 dispone que el derecho a acogerse a los beneficios regulados por la presente ley no prescribe ni caduca. En consecuencia, es de conformidad a las pautas establecidas en esta ley que se procederá a indemnizar a las víctimas.

Como hechos agregados tenemos que el Poder Ejecutivo declaró de interés nacional el proyecto, en aquel entonces, del Memorial en Recordación de los Detenidos Desaparecidos que se erigió en el Parque Vaz Ferreira en el Cerro de Montevideo.

El 21 de mayo de 2009 el Intendente de Montevideo declaró ciudadanos y visitantes ilustres de la ciudad de Montevideo a once jóvenes uruguayos y argentinos víctimas de las dictaduras de ambos países. Entre estos jóvenes se encuentra María Macarena Gelman. Este reconocimiento honorífico del Gobierno de Montevideo procura fortalecer la memoria de la sociedad y contribuir a la reparación a su persona, a la de sus padres y a todas las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos ocurridas en el pasado reciente.

Respecto a otras peticiones que realizan las víctimas: acceso público y colocación de placa recordatoria en la sede del SID, Servicio de Información de Defensa, el Poder Ejecutivo asume el compromiso de garantizar el acceso público al sector del SID en el que estuvieron detenidas María Claudia y Macarena y colocar una placa recordatoria en dichas instalaciones. Se agrega en el sentido antes aludido la comunicación del Ministerio de Defensa Nacional, que ya fue efectuada para dar cumplimiento a esto.

Con respecto al acceso público a los archivos estatales, debe consignarse que la Ley Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008 también anterior a la presentación de la demanda, establece: "Artículo 1º. (Objeto de la ley).- La presente ley tiene por objeto promover la transparencia de la función administrativa de todo organismo público, sea o no estatal, y garantizar el derecho fundamental de las personas al acceso a la información pública". Nosotros tenemos garantizado por ley el acceso a esta información.

El artículo 3º de esta Ley preceptúa: "(Derecho de acceso a la información pública).- El acceso a la información pública es un derecho de todas las personas, sin discriminación por razón de nacionalidad o carácter del solicitante, y que se ejerce sin necesidad de justificar las razones por las que se solicita la información".

El artículo 4º de la referida ley dispone: "(Información pública).- Se presume pública toda información producida, obtenida, en poder o bajo control de los sujetos obligados por la presente ley, con independencia del soporte en el que estén contenidas".

Luego agrega en el artículo 5º: "(Difusión de la información pública).- Los sujetos obligados deberán prever la adecuada organización, sistematización y disponibilidad de la información en su poder, asegurando un amplio y fácil acceso a los interesados".

Es decir que tenemos esta ley vigente que atiende otro aspecto del petitorio presentado por las víctimas.

En cuanto a órganos especializados en la investigación de graves denuncias a los derechos humanos, el Poder Ejecutivo ha elaborado un proyecto de ley por el cual se crean unidades especializadas en el Ministerio Público así como en el Poder Judicial, con jurisdicción para entender en la investigación de denuncias de graves violaciones de derechos humanos.

Finalmente, la parte demandante, hace alusión a la negociación con los peticionarios y dice que con relación a este punto es del caso expresar que Uruguay está dispuesto a mantener conversaciones y negociaciones con los peticionarios acerca de la problemática por ellos planteada. Es más: no solamente Uruguay expresa su más sincera voluntad de mantener negociaciones con los peticionarios sino que ya lo ha realizado en diversas ocasiones en un clima de muy buen diálogo, y lo continúa realizando, por lo cual mantiene en un todo su compromiso de continuar con las mismas a efectos de lograr un acuerdo que satisfaga a estos.

Luego, la parte uruguaya presenta los respaldos probatorios y plantea su petitorio solicitando a la Corte que el Estado, teniendo en consideración el principio de continuidad institucional, reconoce la violación de los derechos humanos de la señora María Claudia García Irureta Goyena de Gelman y de María Macarena Gelman García durante el Gobierno de facto que rigió en Uruguay entre junio de 1973 y febrero de 1985; que se tenga presente la investigación judicial que se encuentra a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de Segundo Turno referente a la responsabilidad penal de los autores de violaciones a los derechos humanos de María Claudia García Irureta Goyena de Gelman y María Macarena Gelman García, y en consecuencia, la no procedencia de la solicitud de creación de órganos internos para dar cabal cumplimiento al fallo de la Corte; que se tenga presente lo establecido por la Ley Nº 18.596 sobre actuación ilegítima del Estado entre el 13 de junio de 1968 y 28 de febrero de 1985, referido a reconocimiento y reparación de las víctimas; que se tenga presente lo dispuesto por la Ley Nº 18.381, de octubre de 2008, sobre derecho de acceso a la información pública; que se tenga presente la disposición del Estado con relación a lo peticionado por las víctimas en los términos referidos en este escrito "ut supra", y que se tenga presente la disposición de Uruguay a continuar con las conversaciones y negociaciones con las víctimas.

Esta es, señor Presidente, una descripción no una transcripción completa de la demanda, sus fundamentos, su petitorio y la contestación por parte del Estado uruguayo.

Con mucho gusto, estamos a disposición para evacuar cualquier consulta.

SEÑOR MICHELINI.- En primer lugar, quiero agradecer la presencia del señor Ministro Interino de Relaciones Exteriores y del equipo que lo acompaña.

Como comprenderán, son muy importantes los aportes que han realizado, porque nos permite tener la información básica y fundamental de esta demanda de la que está siendo objeto nuestro país, que fuera presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a partir de la denuncia presentada. En ese sentido, la legitimidad ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es una de las más abiertas, porque cualquier interesado o cualquier organización con estatus legal de un país que forme parte de la Convención puede presentar una denuncia ante ella, en el marco de sus competencias.

A su vez, nuestro país aceptó, por la Ley Nº 15.737, la posibilidad de que la Corte tenga jurisdicción en todos los casos, en especial en aquellos que presentase la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, en el caso de otros Estados, en razón del derecho de reciprocidad. El procedimiento, una vez que la Comisión dicta una resolución, es establecer una recomendación que el país podrá cumplir o no. Pero en realidad antes de llegar a la Corte la Comisión dicta una resolución que en este caso ha sido condenatoria para Uruguay. Nuestro país está condenado dos veces: por la Resolución Nº 29/92 y por la resolución que dictó la Comisión

por los hechos y circunstancias vinculados a la situación de la desaparecida García Irureta Goyena de Gelman.

El Estado uruguayo tenía la posibilidad de recurrir ante la Corte o la Comisión tenía la posibilidad de instaurar una demanda y lo hizo posteriormente al 25 de octubre, luego del proceso electoral con los resultados que todos conocemos. Como decía el señor Canciller interino, se había pedido prórroga, un espacio de tiempo que la Comisión dio, a efectos de esperar esa eventual posibilidad de obtener los votos ciudadanos que no hubo para que por vía de la reforma constitucional se anulara la situación.

De acuerdo con el nuevo reglamento de la Corte, la víctima representada por la Comisión puede presentar también demandas o propuestas alternativas, es decir, se escucha la opinión de la víctima en este caso.

Quería hacer estas referencias para señalar lo que de alguna manera inspira el proyecto de ley a consideración, es decir, la gravísima situación de estar enfrentados a un caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aspecto que el Canciller interino ha resaltado y yo quería reafirmar.

Quisiera formular algunas preguntas. En primer lugar, ¿es indiferente para la posición procesal del Estado uruguayo que haya o no una norma que adecue nuestra legislación interna a la legislación internacional y en particular a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al Pacto de San José de Costa Rica, a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer? ¿Es relevante o no?

En segundo término, quisiera saber los tiempos que tiene el Estado uruguayo a efectos de mejorar su posición procesal en la materia.

En tercer lugar, ante la eventualidad de que el Estado uruguayo sea condenado, ¿qué otra posibilidad tiene, además de cumplir la sentencia?

SEÑOR MINISTRO INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES.- Si los señores Diputados están de acuerdo, voy a ceder el uso de la palabra al doctor Mata, Director de Derecho Internacional del Ministerio quien, además, es el agente de la República Oriental del Uruguay en el caso, de modo que está perfectamente al tanto de los detalles procesales. Luego, agregaré algunos otros comentarios para responder las preguntas del señor Diputado Michelini.

SEÑOR MATA.- Respecto a las preguntas del señor Diputado Michelini, cabe señalar lo siguiente.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ya se pronunció acerca de la valoración respecto a la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado. Se trata de una valoración negativa en el sentido de que dicha ley no se adecuaría o no sería sustentable con lo previsto en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y es de presumir que la Corte va a seguir el mismo camino que la Comisión. Es de presumir que Uruguay sea condenado en el sentido de mantener una norma de derecho interno que no es compatible con una norma de derecho internacional, en este caso con la establecida en la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Con relación a la fecha de aprobación de un proyecto de ley que dejaría sin efecto la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, si partimos del supuesto de que la Corte valorará negativamente la subsistencia de esta ley, podría tener incidencia, siempre y cuando el Poder Legislativo sancionara y el Poder Ejecutivo promulgara una norma con esas características. No obstante, la etapa actual del proceso es la siguiente. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como hizo referencia el señor Ministro Interino, interpuso la demanda, las víctimas interpusieron sus escritos (suprimir) de argumentos y pruebas, y el Estado uruguayo contestó la demanda, recogiendo los argumentos de la Comisión y de las víctimas. Las audiencias orales se iban a realizar en Ecuador, en la ciudad de Quito, los días 3, 4 y 5 de octubre pero, a raíz de los hechos de pública notoriedad, fueron prorrogadas para los días 15, 16 y 17 de noviembre. Allí se recoge la prueba y declaran los peritos y los testigos. El Estado uruguayo no propuso testigos ni peritos, entre otras cosas porque tenemos normas de derecho interno que están reconociendo la responsabilidad del Estado, por lo que a juicio del Ministerio no tendría mayor sentido presentarlos.

Luego de esas audiencias, veinte días después estaríamos a fines de noviembre está previsto que se presenten por escrito los alegatos y luego la Corte estaría en condiciones de dictar el fallo. Es presumible que el fallo esté a fines de este año o a principios del próximo, si se mantiene el calendario previsto para el desarrollo del proceso. Si obviamente la voluntad del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo fuera la de sancionar y promulgar antes de esa fecha una ley de estas características, naturalmente mejoraría la posición procesal del Estado uruguayo. Hay que tener claro que es presumible que el Estado va a ser condenado; en definitiva, es un tema sumamente complejo para el Uruguay porque es la primera vez que el Estado uruguayo es llevado como demandado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y es presumible que tengamos un fallo de condena.

Esa es la realidad y la presunción que tenemos en este tema, más allá de que Uruguay tiene una batería de argumentaciones la mayoría las acaba de enumerar el señor Ministro interino lo que no significa que el Estado uruguayo no se haya preocupado por la situación. Sin embargo, uno de los mayores obstáculos en términos jurídicos y de posición de la Corte es que a su juicio tendríamos una norma del Derecho interno que es incompatible con otra del Derecho Internacional. Esto es lo que puedo señalar en relación con este tema.

SEÑOR MICHELINI.- Quiero hacer una mención respecto a la Opinión Consultiva 14, que la Corte Interamericana dictó a pedido de Uruguay y de Argentina, en el sentido de que las leyes internas deben ser consideradas como hechos.

SEÑOR MATA.- Claramente, para un tribunal internacional, las leyes internas de cualquier Estado son hechos; no aplica normas de Derecho interno sino, exclusivamente, las de Derecho Internacional. En cuanto a la técnica jurídica, debo decir que la Corte valora esa norma del Derecho interno uruguayo como incompatible con la norma internacional; es un hecho que igualmente lo toma en consideración. Reitero: los tribunales internacionales aplican normas internacionales; las normas internas son hechos. Las valora como hechos si son compatibles o no con las normas del Derecho Internacional, pero aplica normas internacionales.

En este caso, claramente, la Corte va a fallar de conformidad con las disposiciones de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del Derecho Internacional general, especialmente, del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Luego, establecerá los supuestos en los que se basará su fallo.

SEÑOR CANTERO PIALI.- En primer lugar, me gustaría saber si la Cancillería tiene conocimiento de que hubiese una demanda igual a esta ante la Corte, por parte de la misma familia, contra la República Argentina.

En segundo término, quiero destacar que es bueno este intercambio de información para poder conocer en profundidad esta demanda y para tener acceso a algunos informes. Por nuestra parte, hemos investigado y accedimos a la demanda presentada en enero de 2010 ante la Corte, y me surgen algunas dudas.

Voy a leer el punto 16 de la demanda para poder formular una pregunta. Dice: "El 9 de marzo de 2007, la Comisión aprobó el Informe Nº 30/07 declarando admisible la petición. El 10 de mayo de 2007, el informe de admisibilidad fue remitido al Estado y a los peticionarios, y las partes fueron notificadas de que la Comisión estaba a su disposición para asistirlas en la búsqueda de una solución amistosa, de conformidad con el Artículo 48.1 (f) de la Convención, si estuvieran interesados en ello. La Comisión pidió a las partes que respondieran a este ofrecimiento cuanto antes y que presentaran sus observaciones finales sobre el fondo en el plazo de dos meses. Ni el Estado, ni los peticionarios expresaron interés en negociar una solución de este tipo y ninguna de las partes presentó nuevas observaciones, por lo que la Comisión decidió proceder a preparar el informe sobre el fondo de la cuestión". Por lo tanto ¿por qué el Estado no procuró una solución de este tipo sugerida por la Comisión?

El punto 18 de la demanda señala: "El 18 de julio de 2008, en el curso de su 132º período de sesiones, la Comisión Interamericana aprobó el Informe Nº 32/08 sobre el fondo del presente caso de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana, formulando una serie de conclusiones y recomendaciones al Estado uruguayo". Aclaro que este Informe Nº 32/08 se repite a lo largo de toda la demanda y es la base de la Comisión para presentar la demanda ante la Corte. En tal sentido, nos gustaría tener una copia de ese Informe

porque no hemos podido acceder a él y creemos que es fundamental porque es en lo que se basa la Comisión para presentar la demanda.

El punto 20 expresa: "El 17 de septiembre de 2008, la Comisión remitió a las partes el Voto Razonado del Comisionado Florentín Meléndez emitido conforme al artículo 19 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación al Informe Nº 32/08". También sería bueno conocer el Voto Razonado de esta persona.

Más adelante, el punto 95 manifiesta: "El Estado," uruguayo "en sus observaciones sobre el fondo del presente caso ante la Comisión sugirió que los peticionarios no interpusieron una acción de inconstitucionalidad de la ley de amnistía ante la Suprema Corte uruguaya. La Comisión desestimó en su Informe de Fondo Nº 32/08 este argumento teniendo en cuenta que la constitucionalidad de la Ley de Caducidad fue afirmada por la Suprema Corte ya en 1988". Por supuesto que este Informe es anterior a la acción de inconstitucionalidad del año pasado. Entendemos que en ese Informe previo a 2009, la Comisión no contó con estos nuevos elementos y me parece una buena posición que Uruguay lleve adelante esto.

El doctor Mata acaba de decir que en caso de dejar sin efecto la Ley Nº 15.848 va a mejorar la posición procesal de Uruguay, aunque en su opinión el Estado sería igualmente condenado. La pregunta, entonces, es si las autoridades entienden que este proyecto a estudio de la Comisión con esta redacción deja sin efecto la Ley antes mencionada y si va a mejorar esa posición procesal.

Por último, quisiera saber qué opina el señor Presidente de la República sobre este tema.

SEÑOR MINISTRO INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES.- Creo que hay un hilo conductor muy claro entre la primera pregunta del señor Diputado Michelini respecto a si es indiferente para la situación procesal del Uruguay la vigencia de la Ley de Caducidad bajo el foco de la vigencia de las obligaciones que nuestro país asumió voluntariamente por la ratificación de las Convenciones a las que hizo referencia y que son las que manejamos aquí y este último encare de la cuestión que hizo el señor Diputado Cantero Piali respecto a la valoración que se hace sobre el proyecto de ley para dejar sin efecto la Ley de Caducidad que se encuentra en la Cámara.

Naturalmente, no participaré en la discusión sobre este proyecto de ley. No queremos dejar de responder las preguntas y decir con absoluta claridad que el Ministerio de Relaciones Exteriores, en los fundamentos del análisis del caso y en la elaboración de su borrador de proyecto de ley, sostiene la posición de que a efectos de la vigencia plena del estado de derecho en el Uruguay, tanto en lo que hace a la vigencia plena de las normas constitucionales como del respeto pleno de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado, resulta necesario superar la incoherencia jurídica que significa la pervivencia de la Ley de Caducidad en colisión evidente con las normas constitucionales y las obligaciones internacionales.

De modo que la posición de la Cancillería, del Ministerio de Relaciones Exteriores es que sería no solo necesario sino absolutamente indispensable para la ejecución de la política exterior del Estado uruguayo, la no vigencia de la Ley de Caducidad.

Me voy a permitir reiterar lo que dije apenas abierta esta reunión cuando leí la introducción de la demanda que hace la Comisión ante la Corte. Dice que somete a la Corte Interamericana el caso, lo describe, identifica a las víctimas y al demandado y dice que el Estado es demandado como consecuencia de la falta de investigación de los hechos, juzgamiento y sanción de los responsables, en virtud de la Ley Nº 15.848 o Ley de Caducidad promulgada en 1986 por el Gobierno del Uruguay. Es decir, desde el inicio de la demanda, en su introducción, se centra lo que podría ser la parte vertebral del petitorio redactado, dirigido a pedir el cese o a dejar sin efecto la vigencia de esta ley. Por tanto, es determinante para la resolución de este caso la vigencia o no de la Ley Nº 15.848 en el Uruguay.

El doctor Mata ha dicho que con la vigencia de esta ley es presumible que el Estado uruguayo sea condenado. Obviamente, esa es la posición de la Cancillería y refuerza el anuncio de la posición institucional que he anunciado previamente. Incluso, en el escrito de argumentos y pruebas que presenta la parte demandante hay un tema que se señala como preocupante y que debemos tener en cuenta: las investigaciones judiciales abiertas en el año 2008 se encuentran todavía en etapa de presumario, sin que se hayan formalizado acusaciones contra ninguno de los presuntos responsables. Esta situación procesal en que se encuentra la

causa la expone al riesgo de verse afectada por una eventual nueva aplicación de la Ley de Caducidad. Si las investigaciones se cierran sin que se presente acusación podría darse el caso que un nuevo intento de apertura por parte de los familiares diera lugar a una nueva solicitud de opinión al Poder Ejecutivo en los términos establecidos por el artículo 3º de la Ley de Caducidad y tratándose de un acto de Gobierno, es posible que este cambiara su posición, como lo hizo anteriormente en estas mismas actuaciones opinando, por ejemplo, que el caso sí se encuentra amparado bajo la Ley de Caducidad.

Es decir que en el estado actual de la causa, existe la posibilidad de que sea revertido el dictamen actual del Poder Ejecutivo declarando no amparada en la ley esta causa. De esta manera, podría volver a ampararse nuevamente en la ley una nueva solicitud de los familiares y terminar este proceso sin acusación.

Es decir que queda abierta con una especial sensibilidad la situación desatada por este caso y es obvio que la Corte Interamericana no va a dejar pasar esta circunstancia. Por tanto, en todo el escrito de demanda de la Comisión se insiste en distintos pasajes acerca de la Ley Nº 15.848, su inconstitucionalidad y su conflicto con las obligaciones internacionales del Estado en la más amplia gama de obligaciones que refieren a todo el espectro de los derechos humanos. De modo que la respuesta y sé que no estoy diciendo nada nuevo pero quiero enfatizarlo no es indiferente para la situación procesal; creo que es absolutamente determinante para la situación procesal del Estado la vigencia de esta ley.

En cuanto al planteo realizado por el Diputado Cantero Piali respecto al acceso de información, no tenemos inconveniente en hacer llegar a la Comisión tanto el Informe 32/08 como el texto del Voto Razonado del miembro Florentín Meléndez, que también ponderemos a disposición de la Comisión.

El Diputado Cantero Piali pregunta por qué cuando la Comisión ofreció mediar para procesar un entendimiento amistoso entre las partes, no fue posible. No escapará a los señores Diputados que el diálogo con las víctimas, tanto con Juan Gelman como con Macarena Gelman, ha sido permanente. Este diálogo me atrevo a decir que no fue en términos jurídicos sino profundamente humanos y que nos ha enfrentado a situaciones que, como todos sabemos, han sido públicas y afectan el alma humana en su más sensible dimensión.

El Estado uruguayo ha hecho esfuerzos sinceros por sacar adelante este caso pero, evidentemente, no ha podido abrir camino a la demanda sustancial de conocimiento de la verdad. En ese sentido, ahí hay límites infranqueables para un entendimiento amistoso y uno tiene que comprender la situación de vida y el estado de las víctimas. Cuando lo que se pide es el conocimiento de la investigación, el conocimiento de los hechos, la individualización de los responsables en los debidos procesamientos, etcétera y el Estado no puede acceder a una demanda tan honda y profunda, evidentemente se plantean límites infranqueables para un entendimiento amistoso por más que haya una disposición institucional y humana favorable. Aquí lo que hemos encontrado son ese tipo de límites, de modo que comprendemos, en medio de la complejidad de la situación, la imposibilidad de llegar a ese entendimiento y, de alguna manera, esto está reconocido en la propia contestación de la demanda que hace el Estado uruguayo y en el propio petitorio.

SEÑOR CANTERO PIALI.- También habíamos preguntado al señor Ministro Interino si tiene conocimiento de que haya una demanda igual a esta por parte de la familia Gelman contra la República Argentina y qué opina el señor Presidente de la República sobre este tema.

SEÑOR MINISTRO INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES.- Voy a empezar por contestar la última pregunta.

El Presidente de la República, como corresponde, ha ilustrado a la Cancillería acerca de cuál es su voluntad y su posición en este tema. Por lo tanto, cuando la Cancillería, que es parte del Poder Ejecutivo, y el señor Ministro, que está bajo las órdenes directas del Presidente de la República, adoptan esta posición, lo hacen, naturalmente, en concordancia con la voluntad del señor Presidente de la República.

En cuanto a la pregunta que hizo el señor Diputado Cantero Piali respecto a la República Argentina, no tenemos un conocimiento del estado procesal que pueda haber generado una demanda de este tipo contra la República Argentina, pero vamos a dejar información referida al caso, que ata los acontecimientos ocurridos en la Argentina con el tratamiento de este tema en Uruguay debido a que uno de los hechos supervinientes que utilizaron las víctimas para pedir por segunda vez la reapertura del caso se refiere, precisamente, al

pedido de extradición de la República Argentina de los militares uruguayos que actuaron en Automotores Orletti, donde se materializaron los hechos. El conocimiento de la actuación de estos militares uruguayos en el marco del Plan Cóndor en Automotores Orletti fue tratado aquí, en Uruguay, como hecho superviniente y ello sirvió no solo para que la República Argentina pidiera la extradición de los militares, sino para que Juan Gelman y Macarena Gelman pidieran nuevamente que el caso fuera excluido del amparo de la Ley de Caducidad, lo que efectivamente ocurrió, con la dilucidación que ya he referido en la parte introductoria. De modo que hay una vinculación directa entre la actuación en la República Argentina y el proceso en Uruguay. Desconozco el estado del proceso en la República Argentina, pero podemos obtener la información, si fuera imprescindible, por vía diplomática.

SEÑORA PIÑEYRÚA.- En primer lugar, agradezco al señor Ministro interino y a sus asesores el tiempo que nos están dedicando para el tratamiento de este tema que, sin duda, es de vital importancia para nosotros.

Muchas de las preguntas que quería formular, que derivaban de la demanda de la Comisión, fueron realizadas por el señor Diputado Cantero Piali. Debo decir que algunos pasajes de la demanda, que está plagada de subjetividad, y también una falta a la verdad histórica, me indignaron un poco, pero, sobre todo, el petitorio que se hace al sugerir que se cree un mecanismo interno efectivo para el cumplimiento de las normas internacionales y el hecho de que se pretenda que hagamos actos simbólicos para demostrar que los hechos que ocurrieron en el pasado no se van a repetir. Me parece que eso implica un desconocimiento de que Uruguay vive hoy en un sistema democrático republicano en el que se respetan los derechos humanos, en el que existe separación de Poderes y en el que hay plena garantía de las libertades individuales.

Por otra parte, también deseo señalar que me da una gran satisfacción la respuesta que la Cancillería dio a este petitorio en la contestación que hizo a la demanda, porque me parece muy pertinente. No me refiero solo a estos puntos, sino a todos los demás. Cuando leí la demanda, fui anotando elementos sobre los cuales iba a preguntar si habían alegado o si pensaban hacerlo no sabía si la demanda había sido contestada o no; solo tuve acceso a la demanda, y la verdad es que la argumentación que hizo el Estado uruguayo sobrepasó todas mis expectativas y creo que contempló todos los extremos que se me podrían haber ocurrido, como el hecho de que, entre otras cosas, aplicando la Ley de Caducidad, en este caso concreto y en otros, había podido operar la Justicia. A pesar de la Ley de Caducidad, a los accionantes les habían quedado y les quedan algunos recursos jurídicos para hacer valer sus derechos. Sin perjuicio de que el resultado no haya sido el esperado por los accionantes, había y hay recursos jurídicos para hacer valer sus derechos. Quiero dejar bien sentado que soy contraria a la Ley de Caducidad y que milité contra ella cuando fue sancionada. O sea que mi posición responde a un análisis realizado estrictamente desde el punto de vista jurídico.

En primer lugar, una de las dudas que me surgió no voy a hacer referencia a la demanda, porque se ha dicho mucho al respecto ya ha sido contestada por el doctor Mata, pero quiero que se precise al respecto. El señor Diputado Michelini dijo que Uruguay ya ha sido condenado. De acuerdo con la lectura que hago de las competencias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, esta no tiene competencias para condenar a Uruguay, sino para hacer recomendaciones. O sea que creo que Uruguay no ha sido condenado.

En segundo término, y en función de la argumentación que hizo valer el Estado uruguayo en la contestación a la demanda, me pregunto por qué el convencimiento de que Uruguay va a ser condenado, máxime cuando en la contestación a la demanda, el Estado uruguayo alega hechos nuevos y recientes en procura del pleno reestablecimiento del respeto a los derechos humanos en Uruguay.

En tercer lugar por ahora, en función de lo que dijo el doctor Mata con respecto a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos solo aplica normas internacionales, pregunto si el Estado uruguayo no puede invocar ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos perdón por la ignorancia una valla infranqueable para proceder a la anulación o a la derogación de la Ley de Caducidad, en función de lo que se establece en los artículos 3º y 82 de la Constitución de la República, dada la jerarquía que estos artículos otorgan a la voluntad popular fundamentalmente, el artículo 82 en el ejercicio de la democracia directa en los recursos de referencia.

SEÑOR MINISTRO INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES.- Antes de dar la palabra al doctor Mata para que fundamente acerca de su presunción de condena, quiero decir que no me corresponde interpretar las expresiones del señor Diputado Michelini, pero supongo que cuando ha

dicho que el Estado ha sido condenado dos veces no se ha referido a un enfoque jurisdiccional estricto, sino que se ha referido, en términos amplios, a un pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. No obstante, en todo caso, el señor Diputado Michelini lo podrá aclarar mejor que quien habla.

En cuanto a la presunción de condena, daré la palabra al doctor Mata para que se refiera a ello y, luego, haré algún comentario sobre la tercera pregunta que formuló la señora Diputada Piñeyrúa.

SEÑOR MATA.- Con relación a la presunción de condena, ella está basada, fundamentalmente, en las normas internas de Uruguay. Por ejemplo, en los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley Nº 18.596, del año 2009, se establece un reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado uruguayo. El artículo 2º de la mencionada ley establece: "Se reconoce la responsabilidad del Estado uruguayo en la realización de prácticas sistemáticas de tortura, desaparición forzada y prisión sin intervención del Poder Judicial, homicidios, aniquilación de personas en su integridad psicofísica, exilio político o destierro de la vida social, en el período comprendido desde el 13 de junio de 1968 hasta el 26 de junio de 1973, marcado por la aplicación […]". En el artículo 1º se establece: "Reconócese el quebrantamiento del Estado de Derecho que impidiera el ejercicio de derechos fundamentales a las personas, en violación a los Derechos Humanos o a las normas del Derecho Internacional Humanitario […]". Es decir, hay una ley interna del Estado uruguayo que reconoce expresamente su responsabilidad en esta materia. Entonces, razonablemente, si la Corte Interamericana de Derechos Humanos accede a esta norma naturalmente, accede en la que se reconoce la responsabilidad del Estado uruguayo por citar solo una ley, pero hay otras, es razonable que la Corte Interamericana de Derechos Humanos asuma que se cometieron estos hechos. Entonces, esto surge de las normas internas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos no debe demostrar nada; simplemente, puede decir: "Aquí hay un reconocimiento expreso del Estado uruguayo de que no cumplió con las normas". Entonces, a partir de este cúmulo de información que produce el Estado uruguayo, es presumible que la Corte Interamericana de Derechos Humanos condene al Estado en este caso. Aunque la demanda de la Corte Interamericana y el escrito de argumentaciones y pruebas de las presuntas víctimas son muy extensas y tienen valoraciones objetivas y subjetivas, de hecho la Corte no debería ingresar a estas valoraciones porque las leyes internas de Uruguay ya reconocen su responsabilidad en estos hechos. De ahí deduzco o presumo que es razonable que la Corte falle condenando al Estado uruguayo.

En cuanto a los artículos 3º y 82 de la Constitución de la República, precisamente, el análisis que debería realizar la Corte es desde el punto de vista del Derecho Internacional. La Corte no debería pronunciarse acerca de si la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, de acuerdo con el sistema constitucional uruguayo, es constitucional o inconstitucional. La valoración que debe realizar la Corte es entre esa ley interna y la Convención Interamericana de Derechos Humanos y las normas internacionales generales, o sea, el Derecho Internacional Público y, en especial, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Es decir, no hace una valoración interna sino que dice que Uruguay, de acuerdo con su sistema constitucional, puede dictar esta u otras normas. Ahora, la valoración que realiza la Corte es desde el punto de vista de la norma internacional y la pregunta debería formularse de la siguiente manera: esa norma interna, ¿es compatible con la norma internacional o no?

Buena parte de las argumentaciones que hizo Uruguay ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue precisamente de orden interno, diciendo que la ley que se estaba cuestionando fue discutida y votada por las dos Cámaras, promulgada por el Poder Ejecutivo cuando regía plenamente el Estado de Derecho, sometida a un referéndum, etcétera. Pero la Corte no toma en cuenta esas argumentaciones sino que dice que, desde el punto de vista del derecho interno, puede ser sostenible jurídicamente, pero desde el punto de vista del Derecho Internacional, esa norma interna, sobre la que la Corte no hace presunciones, no es compatible con la norma internacional. Por eso creo que en algún momento hubo dos lenguajes diferentes, porque el tema se puede analizar solo desde el punto de vista del derecho interno o solo del Derecho Internacional.

Con relación al pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, si bien es una recomendación, la cuestión es analizar cuál es su efecto. Y el efecto, por más que no se trate de un acto jurisdiccional propiamente dicho, está dado porque Uruguay voluntariamente ratificó esos Tratados. Y al hacerlo, se obligó a comportarse de conformidad al pronunciamiento de la Comisión Interamericana. Entonces, de acuerdo con los efectos que se den al pronunciamiento de la Comisión, si la pregunta fuera si se

trata de un acto jurisdiccional diríamos que no, que no se trata de un acto jurisdiccional, pero que tiene el valor que le da la Convención que Uruguay voluntariamente ratificó y se hizo parte. Al ratificar y al ser parte del sistema interamericano de los derechos humanos está asumiendo la obligación que surge de ese pronunciamiento. Esta es la interpretación que hacemos en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

SEÑOR MINISTRO INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES.- Un comentario más respecto al pronunciamiento popular de 1989 y 2009 en torno a la Ley Nº 15.848, que bien ha valorado la señora Diputada Piñeyrúa como un tipo de valla infranqueable.

Todos sabemos que tenemos un debate de rango jurídico pero de una repercusión, si se me permite la expresión, nacional. Evidentemente, nosotros adherimos a la interpretación normativa que podría enunciarse así: "Los actos de ejercicio directo de la soberanía no afectan la vigencia del principio general de competencia del Poder Legislativo". Es decir, no consideramos que una norma que no ha sido anulada o denegada por la vía de referéndum o plebiscito no pueda ser derogada por el Poder Legislativo. Entendemos que post emisión de los pronunciamientos populares, si una norma se mantiene vigente, no se menoscaba en absoluto la plenitud de las facultades del Poder Legislativo para actuar en la materia.

En este caso se trata de una ley ordinaria, que tiene valor y fuerza ordinaria, que puede ser dejada sin efecto o modificada por otra ley ordinaria que, a su vez, igualmente puede ser sujeta a un recurso de referéndum. Podríamos aprobar una ley derogatoria que podría ser sometida, como ley ordinaria, a un nuevo recurso de referéndum dentro del plazo constitucional de un año subsiguiente al de su promulgación. No existe ningún impedimento jurídico por haber sido rechazada en dos recursos de pronunciamiento de democracia directa en sus etapas previas. Esa es nuestra interpretación, y por eso en el alegato del Estado uruguayo no aparece este elemento como establecimiento de una valla infranqueable para remover la ley de caducidad.

SEÑOR CERSÓSIMO.- Las preguntas fundamentales que pensábamos formular ya se han hecho por parte de nuestros colegas pero, a la luz de la exposición del señor Ministro interino, queremos señalar lo siguiente.

El objeto del proceso, según nos explicó el señor Ministro interino, sería la existencia de la Ley de Caducidad. Por otro lado, el señor asesor y abogado patrocinante de Uruguay manifestó que la previsibilidad del fallo adverso está basada no solo en la existencia de la ley de caducidad sino en los actos y hechos cometidos durante el período de facto. Entonces, queremos saber si la derogación de la ley de caducidad realmente evitará el fallo adverso.

Por otra parte, el fallo adverso tendría un aspecto de condena indemnizatoria que todos consideramos es del caso, corresponde y la legislación uruguaya ha tenido previsiones claras al respecto y por tanto se cumpliría y la condena moral al Estado uruguayo. La condena moral al Estado uruguayo referida al período de facto, si es de merecimiento, deberá aceptarse ya que los hechos ya sucedieron, no los podemos cambiar y la decisión del Tribunal hace referencia a ellos. La decisión respecto de la condena moral al Estado democrático uruguayo será de menor entidad, sobre todo por la clara atenuante, y casi excusa, de que la decisión del órgano soberano no puede ser desconocida por nuestros gobernantes o representantes ni por los organismos internacionales, pese a la explicación que nos acaba de dar el señor Ministro interino.

Entonces, la pregunta concreta es si la derogación de la Ley de Caducidad, por eso es, fundamentalmente, la comparecencia del señor Ministro, porque se ha alegado la urgencia de tramitar el proyecto de ley que tenemos a estudio para derogar o declarar inexistente dicha norma, va a evitar la condena que se nos está anunciando.

Luego de respondida la pregunta, podría realizar algún otro razonamiento.

SEÑOR MINISTRO INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES.- Agradezco la pregunta al señor Diputado Cersósimo porque insiste sobre un tema medular, con lo cual nos permite tratar de avanzar por lo menos en la dilucidación de los enfoques.

El doctor Mata ha desarrollado muy bien la idea de que para el Derecho Internacional la vigencia de la Ley de Caducidad en el Uruguay es un hecho, y que es lo que está siendo utilizado; y dentro de la exposición de

hechos del escrito de demanda ocupa un lugar central. Por tanto, no remover ese hecho, sumado a lo que ya ha explicado el doctor Mata referente a la vigencia de la Ley Nº 18.596 en Uruguay, hace presumir la situación de condena. Remover ese hecho que para nosotros es una ley pero que para la Corte Interamericana es un hecho, que es la vigencia de la ley, a nuestro juicio cambiaría completamente las coordenadas del proceso. Voy a utilizar la misma expresión que el señor Diputado Michelini: mejoraría extraordinariamente nuestra situación procesal. Ahora, yo no puedo hacer una proyección de la sentencia porque no estamos en una etapa de dilucidación de juicios de esa naturaleza; pero mejoraría extraordinariamente nuestra situación procesal.

Ya que el señor Diputado ha hecho referencia también, no solo a una condena de reparación sino a una condena moral, me permito decir que es indudable que, a la luz del Derecho Internacional humanitario, a la luz de las Convenciones que Uruguay ha ratificado voluntariamente para adherir a las obligaciones de las Convenciones Internacionales que protegen los derechos humanos, la vigencia actual de la ley expone al Uruguay al Uruguay actual, no al del pasado a una condena moral por no poder salvar una incompatibilidad absoluta entre la legislación internacional y constitucional para la que se ha obligado a fin de proteger los derechos humanos y una ley que abre el camino a la más absoluta vulneración de estos, en tanto admite la total desprotección de las víctimas cuando deben de acudir a la Administración de Justicia.

De modo que, en este caso, en el Ministerio de Relaciones Exteriores tenemos muy claro que la condena moral tiñe las relaciones exteriores del Uruguay, por lo menos en la dimensión del relacionamiento internacional que tiene que ver con el compromiso, defensa y vigencia de los sistemas de protección de los derechos humanos.

SEÑOR CERSÓSIMO.- En la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración tenemos dos proyectos de ley para atender este asunto. Uno plantea la derogación, que, como sabemos, tiene efecto para el futuro. El otro plantea la inexistencia de la Ley de Caducidad, lo cual daría efecto retroactivo, y la doctrina y nuestros expertos en esa materia no han dudado en calificarlo de inconstitucional y que afectaría los principios fundamentales protectores de los derechos humanos, de la cosa juzgada, de la separación de Poderes, seguridad jurídica, etcétera.

La sanción de una ley que declara la inexistencia sería inconstitucional; no podríamos hacerlo en función de nuestro ordenamiento jurídico. O sea que no tendría efectos e, inclusive, daría lugar a las excepciones de inconstitucionalidad correspondientes para investigar estos asuntos. La norma relativa a la derogación tendría efectos para el futuro, con lo cual si el objeto del proceso no es solo la existencia de la Ley de Caducidad sino el impedimento del acceso a la Justicia, la averiguación de la verdad, etcétera a lo que nuestro Estado ya ha dado claras explicaciones en la contestación de la demanda, como la existencia de la Comisión Para la Paz, y otras, me parece que no tendríamos ninguna solución que mejorara nuestra relación procesal.

SEÑOR MINISTRO INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES.- Más allá de la forma en que se dilucide el tema de la vigencia o no vigencia de la ley, a los efectos de la situación procesal ante la Corte Interamericana y de la relación internacional del Estado en el campo de los derechos humanos, la cuestión sustancial es resolver la no vigencia de la ley. Ahora, la forma en que el Poder Legislativo uruguayo podrá dilucidarlo es objeto de un debate que está empezando aquí, en esta Casa, en el momento actual. Sé que ustedes han escuchado en el día de ayer la opinión valiosa de asesores juristas tanto en el campo de Derechos Humanos como de Derecho Internacional. Es un debate en cual yo prefiero no intervenir directamente desde el momento en que se está tratando un proyecto que es originario de esta misma Cámara. Pero sí me apresuro a decir que la cuestión sustancial es resolver la no vigencia de la ley. Y me hago cargo de las dificultades que existen en el ordenamiento jurídico nacional para resolverlo y de que este es un proceso que recién comienza. Pero desde el punto de vista de la Cancillería no debiéramos perder el centro de la resolución de la cuestión, que es la no vigencia.

SEÑOR CERSÓSIMO.- ¿Por qué el Poder Ejecutivo, con su competencia de iniciativa legislativa, no remitió un proyecto de ley en este sentido para que en el Poder Legislativo pudiéramos tener directamente las explicaciones y los argumentos necesarios para solucionar este problema? ¿Por qué no hizo uso de su competencia como colegislador?

SEÑOR MINISTRO INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES.- La pregunta pertenece al terreno de las opciones políticas. Se procesaron dos discusiones que apuntaron a la construcción de dos proyectos: uno en nuestra bancada parlamentaria y otro en la Cancillería de la República, como es notorio, porque el propio señor Ministro Almagro anunció en su momento que estábamos trabajando en un proyecto de ley. Y se optó, por razones políticas, por darle vía de presentación al proyecto originado en la bancada parlamentaria del Gobierno, lo cual no quiere decir que el Gobierno como un todo tenga posiciones diferentes sobre la sustancia del asunto, que reitero es la no vigencia de la ley.

SEÑOR CERSÓSIMO.- O sea que el Poder Ejecutivo está haciendo suyo uno de los proyectos de ley que existe aquí.

SEÑOR MINISTRO INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES.- El Poder Ejecutivo comparte, naturalmente, la voluntad y la decisión política de su bancada de buscar la no vigencia de la Ley Nº 15.848. Ahora, naturalmente que el Poder Ejecutivo respetará la discusión textual que se procese en el Poder Legislativo.

SEÑOR MICHELINI.- Voy a hacer cuatro preguntas muy técnicas que me parece que hacen a la discusión, entre otras cosas, porque seguramente el derecho internacional de protección a los derechos humanos va a seguir presente en esta Comisión en muchas oportunidades, no solo por este tema, que reconocemos tiene enormes complejidades. La primera frase de todos los catedráticos que nos visitaron en el día de ayer tuvo que ver con que este tema de la Ley Nº 15.848, su inconstitucionalidad, su compatibilidad con los instrumentos internacionales, es un tema complejo, es decir, no solo la vigencia de la ley, sino su aplicación específica.

(Ocupa la Presidencia el señor Representante Borsari)

—— Además, todos sabemos que mueve muchos sentimientos de triste recordación, pero tiene aspectos técnicos bien interesantes que me parece importante que se expliciten, por lo menos en esta oportunidad.

La primera pregunta tiene que ver con cuál es la opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores en cuanto al efecto jurídico y político de las resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en aplicación del artículo 45, cuando decide publicar un informe negativo sobre la vigencia de derechos humanos en determinado país, y a la naturaleza jurídica y política de una resolución del Comité de Derechos Humanos en virtud de los procedimientos generados a partir del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que también hace una publicación negativa sobre determinada situación. Dicho sea de paso, Uruguay tiene un prontuario de resoluciones negativas.

En segundo lugar, quisiera saber si al ratificar la Convención a sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, que específicamente establece un mandato de prevenir, investigar y sancionar esos crímenes, no importa el momento en que se hayan realizado su artículo 1º dice: "(...) cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido (...)", y la Convención de Naciones Unidas para Prevenir y Sancionar la Tortura, en octubre de 1986, que también establece la obligación de prevenir esas conductas y de sancionarlas, nuestro país hizo algún tipo de reserva específica o exclusión de algún tipo de casos.

En tercer término, ¿no cumplir una sentencia no haría incurrir al país en la violación de otro principio fundamental del derecho internacional público, como es la interpretación y aplicación de buena fe de los tratados, que está en la Convención de Viena sobre los Tratados?

Finalmente, en cuarto lugar quisiera saber si al momento de las resoluciones dictadas por la Asamblea General de Naciones Unidas adoptando y ratificando los criterios y contenidos de los Estatutos de los Tribunales de Nüremberg y Tokio con relación a la persecución criminal de los crímenes de lesa humanidad, nuestro país hizo algún tipo de reserva o exclusión de determinados hechos.

Podría seguir, pero voy a dejar por acá.

SEÑOR MINISTRO INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES.- Voy a ceder la palabra al doctor Mata para que informe sobre las preguntas referidas a las reservas en la ratificación de nuestra adhesión a las convenciones y a los tratados.

SEÑOR MATA.- El señor Diputado Michelini además es profesor de Derechos Humanos y se nota en la formulación de sus preguntas, y trae a colación temas complejísimos desde el punto de vista del derecho internacional.

En cuanto a la primera pregunta, relativa al efecto jurídico y político de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, especialmente lo que dispone el artículo 45, me atrevo a señalar que para el Ministerio de Relaciones Exteriores son obligatorias. Como hoy señalé a la señora Diputada Piñeyrúa, no son actos jurisdiccionales, pero sí son obligatorios, entre otras cosas, porque reitero nuestro país, la República Oriental del Uruguay, adhirió voluntariamente a esos instrumentos internacionales y esa adhesión implica también respetar los pronunciamientos de los órganos que se crean por ese sistema previsto en la Convención.

Con relación a la posición en cuanto a la vigencia de las dos Convenciones que trajo a colación el señor Diputado, sobre la Imprescriptibilidad de los Delitos de Guerra y sobre la Tortura, allí naturalmente que habría que ver cuál es el Juez que aplica la norma: si es un Juez de derecho interno o de derecho internacional. El Juez internacional va a aplicar la norma de derecho internacional, por lo cual aplicará lo establecido en la Convención en su integralidad, excepción hecha de que existieran reservas de parte de un Estado en ratificarla. Ahora, para un Juez de derecho interno la situación es diferente, porque el Juez uruguayo está obligado por la Constitución de la República, y allí hay normas de derecho penal que el Juez, a mi juicio, debe respetar, en principio que las normas de derecho penal se aplican hacia el futuro, a partir de su entrada en vigencia. Si se las aplicara retroactivamente, a mi juicio no estoy involucrando la posición del Ministerio de Relaciones Exteriores, habría un tema de constitucionalidad, derivado del principio del derecho penal liberal de la inaplicabilidad de la norma penal más gravosa (artículo 10 de la Constitución de la República).

Y finalmente, con respecto a la última pregunta, relativa al no cumplimiento de una sentencia, allí sí que el Ministerio de Relaciones Exteriores ni se plantea esa hipótesis. Es decir: cuando Uruguay es parte de un sistema y acepta la existencia de un órgano jurisdiccional está obligado a adecuar su conducta a ese fallo.

(Ocupa la Presidencia el señor Representante Orrico)

—— Por lo tanto, reitero: me atrevo a decir que desde el punto de vista del Ministerio de Relaciones Exteriores no existe esa posibilidad.

SEÑOR BORSARI.- Naturalmente que nos sumamos a la bienvenida a un hombre de la Casa como lo es el actual Canciller, Roberto Conde, y agradecemos su concurrencia, así como la de los demás miembros de la delegación.

He escuchado con atención no solo a los presentes, sino a los profesores de derecho internacional público que concurrieron en el día de ayer. Amén de los temas de violaciones de derechos humanos y las valoraciones personales que todos tenemos, por supuesto que condenatorias hacia las cometidas por parte de la dictadura, acá tenemos un problema que también tiene sus formalidades. Es decir, el país tiene un problema. Según escuchábamos ayer a uno de los técnicos, era un problema de competencia y de tensión entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno. Obviamente, que es de muy difícil resolución porque como se dijo en el día de ayer las distintas escuelas o doctrinas se pueden inclinar hacia uno u otro lado. Hay quienes dicen que las normas o los tratados internacionales tiene carácter supraconstitucional y hay quienes piensan que no, quienes pensamos que no.

Está también el tema de los dos pronunciamientos populares, que ya hemos manejado todos, de los años 1989 y 2009, que también pueden ser objeto de distintas interpretaciones. Una es la que dijo el Ministro hace escasos minutos, que es que una ley que fue recurrida y confirmada en plebiscito o referéndum, es una ley común. La otra teoría a la cual me afilio es que es una ley que se sitúa por encima de las demás, porque ha sido sometida a un ejercicio de democracia directa, que prevé nuestra Constitución, como lo son los referéndum y los plebiscitos

Ahora bien, este problema de competencia, que realmente lo es en cuanto al Derecho Internacional y al Derecho Interno, ¿la Cancillería lo ha calibrado, en tanto y cuanto estos pronunciamientos son, no solo representativos, sino también populares, que responden a la vigencia de la ley, respecto de dar una respuesta a

la Corte Interamericana diciendo: "Bueno, aquí tenemos este problema"? Está bien; está el problema de la tensión entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno, los tratados dicen una cosa y nuestra ley dice otra. Pero, ¿se ha pronunciado el Estado uruguayo con la Corte respecto de este problema que tiene el Uruguay? ¿Se lo ha comunicado al ámbito internacional?

Segundo, quiero referir al poder de amnistiar. Este poder, que para mí es indelegable y una potestad de los Estados, también debería estar en juego, puesto que, bajo mi punto de vista y bajo el de otros, el efecto de la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, fue una amnistía, así como lo fue el de la Ley de Amnistía de los presos políticos. Ello constituyó la base de la salida política democrática que tuvo el país en 1984-1985. Entonces, desde nuestro punto de vista y del de algunos técnicos, la salida se basó, precisamente, en la existencia de un pacto político entre partidos y luego o antes la aprobación de la Ley de Amnistía y después la de la Ley de Caducidad. Bajo este trípode se constituyó la salida democrática. Entonces, el argumento del poder de amnistiar, que para mí es uno de los poderes indelegables que tiene el Estado uruguayo, ¿ha sido estudiado por la Cancillería? ¿Ha sido ponderado en estos escritos, en estas valoraciones que el Estado uruguayo, como tal, ha hecho ante la Corte Interamericana?

Esas son las dos interrogantes que yo quería trasladar a la Cancillería.

SEÑOR MINISTRO INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES.- El señor Diputado Borsari Brenna refiere a la potestad de amnistiar y a los fundamentos, si se quiere, emanados de la realidad política, para que Uruguay haya generado, en su tiempo, el marco normativo que se genera en virtud de la Ley Nº 15.848. En las convenciones que Uruguay ha ratificado y aquí aprovecho a terminar de contestar la pregunta del Diputado Michelini no planteó reservas cuando depositó su instrumento de ratificación para su adhesión en los tratados y convenciones a los que el Diputado Michelini ha hecho referencia. Entonces, al haber adherido sin reservas a estas obligaciones, obviamente, el derecho o la potestad del Estado de amnistiar se encuentra limitado por lo que consideramos infranqueable, que es la defensa de los derechos fundantes de la personalidad humana, es decir de los derechos humanos esenciales, cuya violación se califica, en términos genéricos, como crímenes de lesa humanidad. En nuestra interpretación de la voluntad del Estado nacional, en este caso del Estado uruguayo, al ratificar sin reserva su adhesión a estas convenciones, está aceptando como límite infranqueable de sus potestades la defensa de los derechos fundantes de la persona humana; es decir, reconoce la esencialidad superior de la vigencia o de la protección de los derechos humanos en lo que hace a no permitir y no amnistiar delitos o crímenes de lesa humanidad.

En cuanto al marco del proceso político, que tanto hemos discutido en esta misma Casa y por supuesto, señor Presidente, doy por descontado que lo hemos hecho siempre desde nuestra común vocación democrática y compromiso con los derechos humanos, la posición institucional de la Cancillería porque así lo hemos escrito en los fundamentos del proyecto de ley que elaboramos- es que veinticinco años después de haber retornado a la vida democrática, la vigencia de esta ley que la Suprema Corte de Justicia de Uruguay ha calificado como viciada en su origen, se ha transformado en un hecho reitero la palabra "hecho" que en el campo internacional produce o genera una conducta del Estado nacional violatoria de todos sus compromisos internacionales en la materia. Por tanto, es hora de que el país, a efectos de normalizar su adhesión a las convenciones y tratados protectores de los derechos humanos, deje sin efecto esta ley. Evidentemente que son procesos histórico-políticos y nosotros emitimos esta opinión ubicados en el aquí y ahora del enfoque de esta ley.

SEÑOR BORSARI BRENNA.- Para complementar lo anterior, no quería dejar de reflexionar sobre otro principio, que creo que es cardinal y que ayer se manejó en más de una oportunidad. Se trata del principio de soberanía y de autodeterminación de los pueblos que como bien se dijo ayer por parte de más de uno de los visitantes, se originó en Latinoamérica, del cual nuestro país fue uno de los pioneros en el siglo pasado en imponerlo en las Constituciones, y como principio vigente. Después lo tomaron todas las naciones de América Latina y actualmente del mundo, sin dejar de reconocer, naturalmente, la vigencia y la importancia de los tratados internacionales.

Este principio de autodeterminación de los pueblos por supuesto que dejando fuera un Estado de excepción, como fue el que se dio a partir del golpe de Estado, ¿no se ha valorado o no se ha ponderado en tanto y cuanto el Uruguay adoptó esta salida que hemos descripto, en la cual tomaron participación todos los partidos

políticos? Digo esto porque unos lo hicieron a través del pacto del Club Naval, del cual fue excluido uno de los partidos, o del cual se excluyó, el Partido Nacional, pero luego lo hicieron todos los Partidos por la Ley de Caducidad. Por lo tanto, en este tema estuvieron involucrados todos los partidos políticos del Uruguay.

Entonces, bajo mi punto de vista, este principio de autodeterminación de los pueblos que implicaría la defensa de este proceso con estas amnistías recíprocas, ¿fue invocado en algún momento por el Estado uruguayo?

SEÑOR MINISTRO INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES.- El Diputado hace referencia a aspectos sustanciales.

Al inicio de la sesión hice una descripción general del texto de contestación a la demanda del Estado uruguayo y no ha escapado a la percepción del señor Diputado el hecho de que no mencioné este tipo de argumentaciones en el alegato que el Estado uruguayo presenta.

En primer lugar, yendo a un enfoque que a lo mejor parece excesivamente formalista, pero que, en definitiva, es auténtico, la soberanía del Estado no está constreñida, en tanto el Estado es soberano para denunciar, cuando quiere, cualquier tratado o convención internacional, y puede renunciar a ella y desvincularse de las obligaciones que asumió voluntariamente, como aquí ha demostrado el doctor Mata en su exposición. De modo que no lo abordamos como un tema de soberanía.

En cuanto a la autodeterminación de los pueblos, voy a pedir permiso si me permite la expresión a la Comisión y a los apreciadísimos Diputados que la integran, para advertir que este es un tema cuasi de filosofía jurídica y política y que, naturalmente, en la Cancillería no lo hemos analizado desde esa perspectiva. De modo que cualquier opinión que yo pueda trasmitir no compromete institucionalmente a la Cancillería porque solo puedo dar cuenta del tenor de nuestras conversaciones en ese campo amplio de la reflexión cuasi filosófica en el terreno jurídico y político.

Desde el punto de vista formal, la autodeterminación del pueblo uruguayo podría reconocerse en la promulgación de una ley, pero a través de la expresión formal de en qué poderes se plasma la autodeterminación del pueblo uruguayo, porque aquí estamos en una situación tremendamente compleja. Hay una norma elaborada por un Poder del Estado, respecto de la cual otro Poder del Estado, el Poder Judicial, dice que está viciada en origen y que es absolutamente inválida. Entonces, ¿cuál de los dos Poderes expresa la autodeterminación del pueblo uruguayo? Naturalmente, podríamos seguir analizando en su profundidad, si una norma que la Suprema Corte de Justicia decreta como inconstitucional y viciada de origen puede ser portavoz de la autodeterminación de un pueblo. Entonces, estamos en un terreno donde la filosofía política y la validez jurídica de las normas no se conjugan armónicamente.

SEÑOR CERSÓSIMO.- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR MINISTRO INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES.- Sí, con muchísimo gusto, señor Diputado, pero antes permítame terminar con esta idea.

Ante un tema de tal complejidad y por eso pedí disculpas a los señores Diputados podrán advertir que no tenemos un pronunciamiento categórico porque, por su propia dimensión, este tema no permite llegar fácilmente a una conclusión categórica. Y no está esgrimido en el alegato del Estado uruguayo, para no exponernos a una confrontación total con el Derecho de los Tratados y con el articulado de la propia Convención Interamericana que, naturalmente, recoge, desde el lado de la Corte Interamericana, el espíritu de la Convención diciendo, precisamente, que los derechos humanos son un límite infranqueable. Por tanto, desde el enfoque doctrinario de la Corte, apoyado en el texto de la Convención, prima el enfoque que dice que la protección de los derechos humanos contra los crímenes de lesa humanidad prima por encima de las potestades del Estado nacional. Nos pareció que entrar en ese debate en la contestación de la demanda, podría llevarnos a una confrontación de no simple dilucidación, que no allanaría el camino para la mejor resolución desde el punto de vista del interés del Estado.

SEÑOR CERSÓSIMO.- Se me ocurrió la intervención en el momento en que el señor Ministro hacía referencia al fallo de la Suprema Corte de Justicia como argumentación. Quería advertir y señalar,

porque en este Parlamento somos muy respetuosos de las decisiones del cuerpo electoral y de la soberanía directa que nos limita a nosotros, sobre todo en las decisiones internas, que esa decisión de la Suprema Corte de Justicia se puso en conocimiento del cuerpo electoral, porque fue antes de que se pronunciara, en octubre. Es decir que el cuerpo electoral, la soberanía de nuestra nación, tomó decisión en este aspecto ratificando la Ley de Caducidad, pese a conocer el fallo de la Suprema Corte de Justicia. De manera que es una carga importante de un mandato, de una decisión de la soberanía de nuestro país, que juega aquí también y que fue posterior a la decisión de la Suprema Corte de Justicia.

SEÑOR MINISTRO INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES.- Es oportuno y valioso el comentario del Diputado Cersósimo. En aquella época, como actor en otro terreno, no en el Poder Ejecutivo, recuerdo haber dicho en un reportaje que me hizo un periodista que había lamentado profundamente que el fallo de la Suprema Corte de Justicia se hubiese producido apenas cuatro días antes del cierre de la campaña electoral, el 19 de octubre. El 23 de octubre se cerró la posibilidad de debate electoral y en solo cuatro días, seguramente la sociedad uruguaya no pudo aquilatar la enorme y trascendente profundidad de los fundamentos de la Corte para emitir este fallo.

Objetivamente, es tal cual lo dice el señor Diputado preopinante, pero en la realidad de los hechos, quizás si el pueblo uruguayo hubiese tenido un poco más de tiempo para conocer y discutir los fundamentos de la Corte, se hubiera podido ilustrar con más elementos para emitir su voto. Lamenté en aquel momento, siendo Diputado, que el fallo de la Corte se produjera apenas cuatro días antes de que se cerrara el debate electoral. De cualquier manera, reitero que objetivamente reconozco que es exactamente así como lo ha expuesto el señor Diputado y que vale la pena tener en cuenta ese punto.

SEÑOR BAYARDI.- Quisiera dejar algunas constancias.

En primer lugar, teniendo responsabilidades ejecutivas me ha tocado, frente a las áreas del derecho interno, la contestación de demandas interpuestas en el marco de violaciones de los derechos humanos. Aquí ya se hizo referencia a la contestación de la demanda que planteó el Estado uruguayo; comparto la valoración que se hizo de ella. A veces en las contestaciones de demandas, a las que se está obligado desde los cargos ejecutivos para defender al Estado, hay que armonizar las obligaciones que se tienen desde la responsabilidad del propio cargo con la obligación de defender la ética en el cumplimiento de las funciones. Entonces, en verdad bien valoro la contestación de las demandas interpuestas; y no lo digo desde la teoría, sino por haber tenido que abordar en la práctica contestaciones de demandas que fueron planteadas en el Ministerio de Defensa Nacional ante violaciones de los derechos humanos.

En segundo término, aclaro que dejo estas constancias absteniéndome de hacer consideraciones sobre la lógica de los hechos que llevaron a la aprobación de la Ley de Caducidad en 1986: en todo caso, esto lo reservo para el debate en la Comisión y en el Plenario.

En tercer lugar, ya fue respondido lo relativo a la soberanía y a la autodeterminación y es precisamente en el marco de estos dos conceptos que terminamos suscribiendo, ratificando, aprobando y comunicando nuestra adhesión a la Convención que se ha citado aquí.

Asimismo, se ha mencionado que existía la posibilidad de una condena indemnizatoria y moral y se habló de su alcance. Precisamente, en aplicación del artículo 63, la Corte podría no solo llevar adelante condena de tipo indemnizatorio y moral, sino que en su fallo también podría tender a obligar más allá del poder coercitivo de poder cumplir la norma a que se garanticen todos los derechos que, en el marco del proceso, se puedan determinar como conculcados o no habilitados para su cumplimiento real. Obviamente, en el fallo lo moral importa, más cuando la carta de presentación del país, por sus dimensiones y en términos históricos, ha sido de una fuerte impronta moral en el marco del derecho internacional. Y en mi opinión el reconocimiento sale de lo que ha tenido que ver con el relacionamiento internacional con los organismos internacionales. No estoy soslayando la importancia de la condena moral quiero dejarlo establecido: siempre puede hacerse frente a las condenas indemnizatorias; eso se verá. Ahora bien; el fallo de condena, ¿podría mandatar, obligar o plantear al Estado uruguayo a introducir modificaciones en su sistema de derecho interno, para hacerlo compatible con el marco de la Convención?

Existiendo una condena de estas características, y dado que aquí está en juego lo referente al derecho interno, no podría ser interpuesta ninguna invocación a ningún área del derecho interno en lo penal para el no cumplimiento pleno de un fallo que eventualmente condenara a Uruguay ante la imposibilidad de ejercer todos los derechos que la Convención garantiza a las personas. Adviértase que esta es una Convención que impone formas de comportamiento a los Estados, no a las personas,

El proyecto en consideración esto ya lo vimos con los asesoramientos jurídicos de distintas cátedras de Derecho Constitucional e Internacional plantea, inclusive, algunas modificaciones o no aplicaciones en los casos en que se hayan llevado adelante acciones ante el Poder Judicial y hayan quedado clausuradas por la vía que fuera; después se discutirá si estamos o no ante cosa juzgada. Con respecto al alcance que pudiera haber tenido la ley en el pasado con respecto al cierre o detención de procesos y a la eventual imprescriptibilidad de delitos, la norma proyectada impone que se adopten determinadas conductas. Eventualmente, en este tema no podría invocarse la prescripción de los delitos ante el no cumplimiento de la consagración definitiva de los derechos que la propia Convención determina a texto expreso.

Dejo planteadas estas dos preguntas. En primer lugar, si la condena solo tendrá alcance moral o indemnizatorio o si puede tener un alcance que vaya más allá de eso, obligando al Uruguay a los cambios y a las transformaciones en materia de su derecho interno. Y, en segundo término, si la invocación de principios del derecho penal, en lo que tiene que ver con lo que se haya podido sustanciar o no ante el Poder Judicial, exonera la necesidad de cumplimiento de los otros derechos que se garantizan, obviamente, respetando los principios que tiene la propia Convención en materia de procesos, como el que está comprendido en el artículo 9º: el Principio de Legalidad y de Retroactividad.

SEÑOR MINISTRO INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES.- En cuanto a la posibilidad de que la condena contenga la obligación de eliminar la ley, de hecho cuando hoy leímos el petitorio de la demanda, el primer punto es determinar la responsabilidad por los crímenes a que fueron sometidas las víctimas. Y el segundo punto dice: "Adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para que, de acuerdo con sus procesos constitucionales y las disposiciones de la Convención Americana, quede sin efecto la Ley Nº 15.848 o Ley de Caducidad". O sea que es el segundo punto del petitorio que se coloca inmediatamente después del pedido de determinación de responsabilidades por los crímenes.

En toda mi presentación inicial traté de trasmitir no sé si habrá quedado claro que en los escritos que presentaron las partes, tanto en la demanda que interpone la Comisión, como en el texto de solicitudes, argumentos y pruebas que presentan las partes, este es un tema central en materia de demanda.

SEÑOR BAYARDI.- Yo escuché con atención lo solicitado en la demanda, pero mi pregunta era otra.

Más allá de las aspiraciones que presenta el demandante, que pueden ser justas y legítimas en el marco de lo que establece la Convención, mi pregunta es si una exigencia como esa, que implica introducir modificaciones internas, puede terminar integrada al fallo de la Corte.

SEÑOR MATA.- La respuesta es sí. Es posible que la Corte, además de la cuestión propiamente indemnizatoria podría disponer que el Estado uruguayo adecue su derecho interno a la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

SEÑORA PIÑEYRÚA.- Quisiera formular una pregunta al doctor Mata relacionada con la última observación que realizó en cuanto a que la Corte obligue al Estado uruguayo a remover la Ley de Caducidad. ¿Qué mecanismos tiene la Corte para obligar al Estado uruguayo a proceder en ese sentido?

SEÑOR MATA.- Precisamente, uno de los grandes temas del Derecho Internacional es la ejecución de los fallos internacionales por parte de los Estados. Digamos que es un punto débil del Derecho Internacional, inclusive, con los fallos del principal órgano jurisdiccional, es decir, la Corte Internacional de Justicia. El artículo 69 del Estatuto de la Corte establece la supervisión del cumplimiento de las sentencias y otras decisiones del Tribunal. Allí menciona una serie de cometidos que posee la Corte Interamericana pero que, necesariamente, debe contar con la aquiescencia del

Estado. Por ejemplo, se establece que la supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones e informes del Estado, etcétera. La Corte podrá requerir a otra fuente de información datos relevantes sobre el caso que permitan apreciar el cumplimiento de ese fallo. Es decir, no son directas porque la Corte no tiene un aparato coactivo, como sí existe en el derecho interno, que obliga a aplicar lo dispuesto por la sentencia. Pero en el Derecho Internacional existen medios más sutiles entre otros el artículo 69 del Estatuto a través de los cuales la Corte no solamente dicta el fallo y tiene asignada competencia en cuanto al cumplimiento de ese fallo por parte del Estado que es eventualmente condenado.

SEÑOR MICHELINI.- Si un Estado no cumple una sentencia de la Corte ¿es posible que ésta le establezca astreintes, que le embargue bienes en el exterior? ¿No sucedió eso en el caso Velázquez Rodríguez contra Honduras, cuando Honduras de mala fe intentó pagar la indemnización devaluando la moneda? Fijó la indemnización en la moneda local, al otro día devaluó, y en dólares era muchísimo menos. Esta es la pregunta técnica que quería formular.

En el día de ayer escuchamos muchísimos aportes realizados por parte de los catedráticos de todo pelo y color que vinieron, y hay algo que quedó claro: el referéndum contra las leyes y o el plebiscito constitucional tiene un importante valor político y simbólico, sin duda. Si yo no escuché mal, todos coincidieron en que, desde el punto de vista jurídico, la ley que pasó el examen de referéndum no tiene una supralegalidad y menos un proyecto de reforma constitucional no nato, porque al no obtener las mayorías parlamentarias necesarias nunca nació. Desde el punto internacional es claro que un país no se puede excusar en su derecho interno; eso lo ha dicho el doctor Mata.

Ahora voy a formular una pregunta más política. ¿Es inteligente para nuestro país construir una teoría de la peculiaridad del Estado uruguayo y del exclusivismo uruguayo basado en que tiene dos referéndum, para no cumplir derechos que hacen a la dignidad de la persona humana? ¿Eso no tendría consecuencias insostenibles en su relacionamiento externo, con relación a otras situaciones en las cuales nuestro Estado por ejemplo, en la Asamblea General de OEA o de Naciones Unidas está constantemente opinando y articulando?

SEÑOR MINISTRO INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES.- El señor Diputado Michelini plantea en tono interrogatorio cuestiones que, al mismo tiempo, parece responder y cuyo espíritu compartimos.

De hecho, cuando la Cancillería uruguaya adhiere expresamente a la búsqueda de mecanismos para terminar con la vigencia de la Ley Nº 15.848, lo hace en esa línea de reflexión política y, naturalmente, siendo consciente de las enormes responsabilidades que debe asumir en el campo de las obligaciones internacionales. Para decirlo en una frase y en un sentido inverso y bien explícito: es intolerable desde el punto de vista de las obligaciones internacionales del Estado uruguayo la vigencia de la Ley Nº 15.848 en el campo de análisis de los derechos humanos y de las obligaciones que nos impone el derecho humanitario.

En el campo particular que ha mencionado el señor Diputado, referente al valor de los pronunciamientos populares, reitero lo que ya hemos dicho. Nosotros adherimos a la interpretación de la normativa jurídica uruguaya en el sentido de que los referéndum no pueden quitar o menoscabar las facultades plenas del Poder Legislativo de la República que se ejerzan con posterioridad a dichos referéndum. De lo contrario, tendríamos que construir una complejísima hipótesis que no veo cómo pasaría las barreras constitucionales que estableciera que las facultades otorgadas por la Constitución al Poder Legislativo estarían limitadas después de la ejecución de un referéndum o plebiscito, lo que no está previsto en ninguna hipótesis del ordenamiento constitucional. En caso de hacerlo nos meteríamos en un campo doctrinario extremadamente complejo y, además, creemos que no tendría resolución dentro del derecho positivo.

Nosotros adherimos a las facultades legislativas plenas del Poder Legislativo de la República, y más en el caso de una ley común, como de la que se trata, con posterioridad a los pronunciamientos de democracia directa, a los que aquí nos hemos referido.

SEÑOR BORSARI BRENNA.- Simplemente, quiero hacer un comentario complementario de lo que hemos estado intercambiando.

El principio de autodeterminación de los pueblos no es solo una cuestión filosófica política sino que tiene una consagración importante en nuestra normativa, por ejemplo, en el artículo 4º de nuestra Constitución. Lo voy a leer para que conste en la versión taquigráfica. Dice: "La soberanía en toda su plenitud existe radicalmente en la Nación, a la que compete el derecho exclusivo de establecer sus leyes, del modo que más adelante se expresará".

Quería dejar esta reflexión a la Cancillería como un aporte y como colofón del intercambio. Bajo mi punto de vista, el Estado uruguayo debería incluir en sus alegatos este principio que estamos invocando y que fue repito pacíficamente adoptado por el país y por toda Latinoamérica en el siglo XX. Obviamente, esto va unido a los pronunciamientos populares que tanto fueron aludidos en estos días.

Entonces, creo que el artículo 4º es una norma de Derecho interno muy importante que debería ser tomada en cuenta.

SEÑOR MINISTRO INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES.- Naturalmente, tomamos plenamente esta reflexión que el señor Diputado Borsari Brenna extiende a la Cancillería. Ahora bien, es necesario decir que en nuestra línea de argumentación y de trabajo no entendemos que estemos menoscabando el principio de soberanía ni el de autodeterminación. Podría reafirmar esto hasta por la razón del artillero, que ya mencioné hace unos minutos: Uruguay ha adherido voluntariamente a estos tratados, se ha obligado voluntariamente. Con libérrima voluntad puede denunciarlos y apartarse de ellos y, en definitiva, la Corte puede sentenciar recogiendo el petitorio de la demanda que nos exige terminar con la vigencia de la Ley de Caducidad pero la determinación de si se pone fin o no a la vigencia de esa ley y de qué forma se hace es una decisión nacional que solo puede adoptarse a través de los institutos que dan expresión a la soberanía nacional.

De modo que en ninguna hipótesis estamos previendo una conducta del Estado uruguayo que renuncie a la autodeterminación ni al principio de soberanía. Lo que hagamos lo haremos en función de lo que resuelvan nuestras instituciones tanto de democracia directa como de democracia representativa que canalicen la voluntad de la soberanía nacional. Tenemos muy claros y bien presentes esos límites. Lo que ocurre es que estamos ante el hecho objetivo y perjudicial de que hay una norma vigente de Derecho interno que violenta el cumplimiento de las obligaciones internacionales que el Estado uruguayo ha asumido.

SEÑORA PIÑEYRÚA.- Quiero hacer dos precisiones.

En primer lugar, no todos los especialistas en Derecho Constitucional que estuvieron en el día de ayer dijeron que el referéndum o el plebiscito tenían valor simbólico. La doctora Asiaín se pronunció en favor de la tesis que yo desarrollé en el día de hoy, en la que sostuve que los artículos 4º y 82 de la Constitución de la República son una valla infranqueable para que el Parlamento modifique, derogue o anule la Ley de Caducidad.

Yo creo que el razonamiento es inverso. Quien otorga facultades delegadas al Parlamento es el cuerpo electoral y a él se debe este último. Me remito a la frase de José Artigas: "Mi autoridad emana de vosotros y ella cesa ante vuestra presencia soberana", que es lo que inspira las normas constitucionales. Me permito decirles que el segundo inciso del artículo 82 de la Constitución dice: "Su soberanía será ejercida directamente por el Cuerpo Electoral en los casos de elección, iniciativa y referéndum, e indirectamente por los Poderes representativos que establece esta Constitución".

SEÑOR MICHELINI.- Para no entrar en una polémica sobre lo que dijo la cátedra en una larguísima sesión, sugiero que la Secretaría de la Comisión envíe a la Cancillería la versión taquigráfica correspondiente, a los efectos de que pueda tener un juicio propio.

SEÑOR PRESIDENTE.- Ya lo hemos hecho.

SEÑORA PIÑEYRÚA.- Simplemente, quería hacer esta precisión y, a través de la lectura del artículo que hoy solamente invoqué, sustentar mi posición, que además no es solitaria sino que coincide con la opinión de los doctores José Korzeniak, Gonzalo Aguirre y otros especialistas en Derecho Constitucional, cosa que yo no soy.

SEÑOR PRESIDENTE.- Agradecemos muchísimo la presencia del señor Ministro Interino y de sus colaboradores. Este es un tema que nos involucra a todos y se ha trabajado en un clima muy bueno.

Se levanta la reunión.